

lito con arreglo al art. 241 del Código Penal, que impone la pena de prision menor al denunciador ó acusador calumnioso, cuando lo fuere de delito grave; y la de prision correccional si lo fuere de delito ménos grave, y la de arresto mayor si se tratare de una falta, aplicándose ademas en todo caso una multa de cincuenta á quinientos duros.

LEY IV. — Modo de proceder las Justicias en los casos de denuncia de algun delito, no sabiendo de su autor.

D.ª Isabel en Alcalá por pragm. de 19 de Marzo de 1503; y D. Felipe II. año 566.

85 Si alguno denunciare de qualquier hurto ó robo, muerte ó herida, ó de qualquier delito general, diciendo, que no sabe quien ni quales personas hicieron el tal maleficio; que el Alcalde resciba la denuncia, y vaya con diligencia á hacer, y haga su pesquisa en la ciudad, ó en sus arrabales ó términos; y si hallaren el delinquente, que el Alcalde y el Escribano lleven sus derechos; y si no pareciere delinquente, que no lleven cosa alguna, porque basta, pues el querrelloso pierde su accion, que el Alcalde y el Escribano pierdan sus costas. Y mandamos á los dichos Escribanos y á cada uno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaesciere, que vayan luego con diligencia á hacer la dicha pesquisa, y los otros autos que se debieren hacer, so pena de suspension de sus oficios, por quanto nuestra merced y voluntad fuere.

86 Si alguno denunciare sobre algun pecado, como de hechiceria ó alcahoteria, ó de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delitos y maleficios graves, cuya denuncia ó acusacion pertenezca á qualquiera del pueblo, y que son en daño comun, por la tal denuncia no paguen costas algunas, páguenlas aquellas personas, que se hallaren en culpa; y esto se entienda tambien sobre qualquier, que denunciare que halló algun hombre muerto en algun lugar. (*Cap. 85 y 86. de la ley 1. tit. 27. lib. 4. R.*)

LEY V. — Las Justicias, procediendo de oficio, no se apliquen la parte del denunciador, ni pongan por tal á criado ni familiar suyo.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. de las pet. de 532 pet. 56, y en las de 548 pet. 45 y 86.

Mandamos á todas las Justicias ordinarias y Jueces de comision, y Alcaldes de Corte y Chancilleria, y las otras Justicias de todo el reyno, que en los casos que procedieren de oficio, y no hobiere denunciador, que la parte, que por disposicion de la ley pertenesca al denunciador, no se la apliquen á sí, sino á nuestra Cámara: y porque mejor haya efecto lo suso dicho, mandamos, que ningun criado ni familiar de los tales Jueces no sean denunciadores, ni otras personas por ellos puestas para ello; ni lleven parte alguna de las penas los dichos Jueces, ni por ninguna via *directè* ni *indirectè* lleven parte alguna de lo perteneciente á los denunciadores, ni á la Cámara, so pena de lo volver con el quatro tanto: y mandamos, que á los Jueces, que fueren proveidos en nuestra Corte, se les ponga, en

las provisiones que llevaren, lo suso dicho. (*Ley 21. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY VI. — Se nombren Promotores Fiscales para acusar, seguir y fenecer las causas ante las Justicias (a).
Provision acordada.

Mandamos, que ante las Justicias ordinarias de los nuestros reynos y señoríos no hayan, ni se pongan ni nombren Fiscales, que generalmente tengan cargo de acusar, ni pedir generalmente cosa alguna de oficio; salvo solamente quando algun caso se ofreciere, que sea de calidad que convenga proceder en él de oficio, y que haya Fiscal, que estónces para en aquel caso puedan poner y criar un Promotor Fiscal, que pueda proseguir y fenecer aquella causa, y no mas. (*Ley 14. tit. 15. lib. 2. R.*)

(a) Hoy se nombran promotores fiscales permanentes para todos los juzgados; y sus atribuciones, y requisitos que han de concurrir en los nombrados, pueden verse en el R. D. de 29 de diciembre de 1838, R. D. de 26 de enero de 1844, y reglamento de Juzgados de primera instancia.

LEY VII. — En ningun Tribunal, Juzgado, Comunidad ó Junta se admitan memoriales sin firma de persona, que dé fianzas de probar su contenido (a).

D. Felipe III. en Belen de Portugal por pragm. de 28 de Junio de 1619.

Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguno de nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerias, Audiencias, Colegios ni Universidades, ni otras Congregaciones ni Juntas reglars, ni por otros ningunos Corregidores, ni Jueces de comision ni ordinarios no se admitan memoriales, que no se den firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente, ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas primero y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que, en falta de verificarlo, se le impusiere, quedando esta á la disposicion y arbitrio del Juez que de la causa conociere. (*Ley 64. tit. 4. lib. 2. R.*) (1).

(a) Véase la L. 27, tit. 5, P. 3; y la 13, tit. 7, lib. 4 del Especulo.

LEY VIII. — Se observe la ley precedente, prohibitiva de la admision de memoriales ó delaciones sin firma ó fecha (a).

D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747 cap. 6.

Deseando, que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con otros muchos daños que resultan de la inobservancia de la ley Real (*Ley anterior*); prohibo

(1) Por Real cédula de 18 de Julio de 1766 se mandó, que en observancia de esta ley en ningun Tribunal ni por Juez alguno se admitan en materias de justicia ni de gracia memoriales sin firma y fecha; y que no se les dé curso á los así presentados ó remitidos.

de nuevo, que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio; pero aunque el memorial sea firmado de persona conocida, y entregado legítimamente, dando su fianza, no por eso se despache siempre Juez á la averiguacion del caso, porque en todo esto se ha de tener mucha templanza, para que no se causen con qualquier motivo crecidas costas, como suele acontecer; pues no siendo el caso muy grave, se puede providenciar el contenido con ménos dispendio, procurando el Consejo corregir con escarmiento al Receptor, ó persona que en su encargo diere motivo de justa queja; dándose por el Gobernador del Consejo la providencia de que, evacuadas las pesquisas en la forma prevenida, y entregados los autos en la Escribania de Cámara, se vean y determinen en la Sala de Mil y Quinientas, que es á la que por establecimiento corresponde, con la mayor brevedad, para evitar los perjuicios que ocasionan las dilaciones de semejantes dependencias: practicando lo mismo en la residencias que se toman á los Corregidores: prohibiendo, como prohibo al Consejo, que pueda habilitarlos, hasta que se hayan determinado las residencias (b).

(a) Véase la L. 3, tit. 7, lib. 5 del Especulo.

(b) Véase la L. 11, tit. 2, lib. 4, sobre la vista de las residencias en el Consejo.

TITULO XXXIV.

DE LAS PESQUISAS Y SUMARIAS; Y JUECES PESQUISADORES (a).

LEY I. — Modo de proceder en la pesquisa general por Real mandato, y en la particular de oficio, ó á pedimento de parte (b).

Ley 12. tit. 20. lib. 4. del Fuero Real.

Si Nos de nuestro oficio entendieremos, que cumple á nuestro servicio, y mandaremos hacer pesquisa general sobre el estado de alguna ciudad, villa ó lugar, los dichos de los testigos, y las pesquisas sean traídas ante Nos, porque Nos las mandemos ver; y no sean demostradas á otro alguno: pero si mandáremos hacer pesquisa sobre alguno ó algunos hombres señaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier á querrela de otro, aquel ó aquellos contra quien fuere hecha la pesquisa, hayan poder de demandar los nombres de los testigos, y los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en todo su derecho, y decir contra las pesquisas ó testigos, y hayan todas las defensiones que deben haber de Derecho. (*Ley 4. tit. 1. lib. 8. R.*)

(a) Tit. 20, lib. 4 del F. R. — Tit. 17, P. 3. — Tit. 11, lib. 4 del Especulo. — Tit. 1, lib. 8 de las OO. RR. — Segun el art 247 de la Constitucion de 1812, ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, cuyo precepto está implícitamente consignado en el 9.º de la de 1845.

(b) LL. 51 á 53 del Estilo. — L. 12, tit. 20, lib. 4 del F. R. — L. 3, tit. 16; y 11, tit. 17, P. 3. — L. 10, tit. 7, lib. 4 del Especulo. — L. 11, tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

LEY II. — Modo de hacer la pesquisa de los delitos el Juez ordinario á pedimento de parte, y de oficio (a).

Ley 11. tit. 20. lib. 4. del Fuero Real.

Quando quema ó homecillo, ó otro maleficio fuere hecho, y algun hombre lo querrellare á la Justicia, si lo que dixere lo quisiere probar, sea oido; y si dixere, que no lo puede probar, mas que el Alcalde sepa la verdad, si el delito fuere hecho en la villa ó en otro lugar poblado, no lo oya el Alcalde sobre ello, mas pruebe lo que dixere, si quisiere ó si pudiere: y si el fecho fuere en yermo ó de noche, el Alcalde sepa la verdad por pesquisa, ó como mejor pudiere, si el que dió la querrela dixere, que no lo puede probar: pero si la tal cosa fuere hecha, quier en yermo quier en villa, quier de noche quier de dia, y ninguno diere querrela al Alcalde, el Alcalde de su oficio sepa la verdad por pesquisa, ó por donde mejor la pudiere saber; porque razon es, que los malos, y desaguados y malhechores no queden sin pena. (*Ley 6. tit. 1. lib. 8. R.*)

(a) L. 50 del Estilo. — L. 11, tit. 20, lib. 4 del F. R. — L. 10, tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

LEY III. — Prohibicion de hacer pesquisas generales y cerradas los Jueces de los pueblos (a).

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 55, y en Madrid año 329 pet. 62.

Defendemos, que no se haga ni pueda hacer pesquisa general y cerrada por algun ni ningun Juez ó Jueces de las nuestras ciudades, villas y lugares; salvo si Nos fuéremos suplicados por alguna ciudad, villa ó lugar, y entendieremos que cumple á nuestro servicio. (*Ley 3. tit. 1. lib. 8. R.*)

(a) Véanse las LL. 1, 3 y 5, tit. 17, P. 3. — L. 3, tit. 1, libro 8 de las OO. RR. — Repetimos las notas de los dos títulos anteriores.

LEY IV. — Modo de hacer pesquisa las Justicias contra Caballeros y personas poderosas, ó sus familiares en los casos de robos y fuerzas (a).

D. Enrique II. en Toro año 1569 ley 2. y año 571 ley 15.

Ordenamos y mandamos, que si algun Caballero ó persona poderosa, él con su compana, y hombres que con ellos viven, robaren ó tomaren alguna cosa contra voluntad de cuya fuere, que las nuestras Justicias lo hagan luego pagar de los bienes de los tales con el tres tanto: y si los robadores fueren hombres de menor guisa, que lo paguen con el tres tanto; y si bienes no tuvieren, que les den pena en los cuerpos la que debieren. Y mandamos, que se sepa la verdad dello en la forma siguiente: si el lugar, donde se hiciere el robo, fuere aldea ó término de alguna ciudad ó villa, que los Alcaldes de la tal ciudad ó villa sean tenidos de ir allá, y hagan pesquisa sobre ello, y sepan la verdad; y si el lugar fuere sobre sí, que los Alcaldes dende sean tenidos de hacer la pesquisa, y saber la verdad: y si los sobredichos Alcaldes, seyendo requeridos, no lo quisieron hacer, que sean tenidos de pagar los dichos ro-

bos á los querellosos. Y mandamos, que la pesquisa, que así fuere hecha, sea dada al querrelloso, ó á la parte que la pidiere, porque siga su derecho. Y mandamos á las nuestras Justicias, así de nuestra Corte como de nuestros reynos y señoríos, que el tal caso libren sumariamente sin figura de juicio, porque los querellosos alcancen luego cumplimiento de justicia: pero si el robo, ó toma ó muertes se hicieren en el camino, que se guarden las leyes de nuestra Hermandad. Y si las personas delinquentes fueren tales, en que no se podría hacer execucion de justicia, que la pesquisa hecha, con la verdad sabida, sea traída ante Nos y los del nuestro Consejo, porque así traída, Nos mandemos pagar á los querellosos de los bienes de los delinquentes, y del sueldo que de Nos tuvieren, el robo que ficiere. (Ley 2. tit. 12. lib. 8. R.)

(a) L. 3, tit. 17, P. 3.

LEY V.—Obligacion de las Justicias á noticiar al Rey los escándalos que no puedan remediar, para que S. M. envíe Juez que haga la pesquisa de ellos (a).

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 11.

Establecemos, que las Justicias de las nuestras ciudades, villas y lugares, cada y quando algun escándalo recreciere en ellas, en que las dichas nuestras Justicias no puedan proveer, que luego sean tenudos de nos lo enviar á notificar y hacer saber, so pena de perder los oficios: y Nos no entendemos enviar Corregidor, Juez ni Pesquisidor general, mas solamente Pesquisidor sobre aquel solo negocio, y no mas ni allende, ni en otra manera alguna: y es nuestra merced, que el tal Pesquisidor no vaya á costa nuestra, ni de la ciudad, villa ni lugar, mas á costa de las partes á quien tocara, ó á costa de la Justicia, por cuya negligencia Nos hobiéremos de enviar el tal Juez ó Pesquisidor: y que en tanto que la dicha informacion se hiciere, que la Justicia sea suspensa del oficio quanto en aquel caso. (Ley 2. tit. 1. lib. 8. R.)

(a) L. 6, tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

LEY VI.—Pago de salarios del Juez pesquisidor por los que resulten culpados, y no de los propios del pueblo (a).

D. Alonso en Alcalá año de 1348 pet. 42; y D. Juan II. en Toledo año 1356 pet. 27.

Si por culpa de algunos Caballeros ó otras personas se movieren escándalos y ruidos, y otros males y daños, por causa de lo qual Nos enviaremos Corregidor ó Pesquisidor; mandamos al dicho Corregidor ó Pesquisidor, que haga pagar el salario á los que así hallare culpados; y si el Consejo le hubiere pagado el salario, que lo haga tornar y pagar á los dichos culpados, so pena que el dicho Corregidor lo pague con el doble. (2.ª parte de la ley 5. tit. 5. lib. 3. R.)

(a) L. 7, tit. 17, P. 3.—L. 16, tit. 11, lib. 4 del Especulo.—L. 2, tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

LEY VII.—Obligacion de los Jueces ordinarios á hacer pesquisa de los delitos cometidos en sus respectivos términos (a).

D. Juan II. en Valladolid año 1447.

Tanta es la osadía, atrevimiento y temeridad de los que mal quieren vivir, que fué necesario dar leyes contra los delinquentes, para que sean castigados, y á exemplo de estos otros se refrenen de mal hacer, lo qual conviene. Y porque los nuestros pueblos vivan en paz, y sosiego y tranquilidad; por ende mandamos, que si algun robo, ó otro qualquier maleficio se hiciere, que el alcalde ó Juez, en cuyo término el dicho maleficio ó robo fuere hecho, haga pesquisa é inquisicion sobre ello, y oya á la parte, y le dé copia y traslado de la pesquisa, y sumariamente proceda, porque los delitos no queden sin pena. Y si el dicho maleficio fuere hecho y perpetrado por tales personas, contra las quales las nuestras Justicias ordinarias no puedan hacer execucion, mandamos, que todavía haga la dicha pesquisa é inquisicion, y la envíe ante Nos, porque Nos mandemos executar la pena en el sueldo y merced de aquel que el dicho delito cometió, ó en su persona y bienes, como entenderemos que cumple á la execucion de la nuestra Justicia. (Ley 1. tit. 1. lib. 8. R.)

(a) L. 1, tit. 17, P. 3.—L. 1, tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

LEY VIII.—Prohibicion de enviar las Justicias á Escribanos y Alguaciles para hacer pesquisas generales ó particulares en su tierra.

D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1357, y en Toledo año 539 pet. 4 y 51.

Por quanto nos ha sido hecha relacion, que muchas Justicias destos reynos, por se aprovechar, envian por la tierra algunos Escribanos y Alguaciles con ellos, y otras veces Alguaciles, para que resciban quejas de algunas personas, si hobiere quien las quiera dar, y para que hagan pesquisas generales y particulares, y que prendan los cuerpos, y algunas veces, para que sentencien y determinen, de que resulta gran vexacion á los pueblos pobres, y labradores que viven en ellos; por ende mandamos, que no hagan lo suso dicho, ni envíen Alguaciles y Escribanos á hacer pesquisas generales; y que quando fuere menester entender en las cosas suso dichas, que los dichos Corregidores ó sus Tenientes vayan á ello, y visiten las tierras de su jurisdiccion. Y mandamos, que los Jueces de residencia se informen de lo que en esto se ha excedido, y lo castiguen. (Ley 11. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY IX.—Prohibicion de formar mas de un proceso sobre la pesquisa de un delito, aunque sean muchos los reos.

Los mismos en Madrid á 28 de Marzo de 1352 en las declaraciones de los capitulos de Valladolid del año de 548.

Mandamos, que los Jueces pesquisidores, y de comision y ordinarios en una cansa, sobre un delito que les fuere cometido, ó entendieren en ella, no fagan mas

de un proceso, aunque sean muchos los delinquentes; so pena que sean obligados, lo contrario haciendo, á todas las costas, derechos y daños que á las partes se siguieren, y mas el dos tanto para la Cámara. (Ley 12. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY X.—Casos y delitos en que pueden proveerse Jueces pesquisidores; y castigo de estos, excediendo de sus oficios, ó siendo negligentes (a).

D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1318 pet. 57, año 523 pet. 7, y 537 pet. 12.

Por excusar de costas á nuestros súbditos y naturales, mandamos, que de aquí adelante no se provean pesquisidores sobre los casos y delitos, que acaescieren en las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos; salvo quando el exceso fuere tan grande y de tal qualidad, que se crea y tenga por cierto, que las Justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar: y que en los otros casos procedan en ellos las Justicias ordinarias; y si aquellas fueren negligentes en los punir y castigar, en tal manera que por culpa y negligencia del Corregidor ó Juez ordinario se haya de enviar Pesquisidor, mandamos, que el tal Pesquisidor vaya á costa del tal Corregidor ó Juez que hobiere sido negligente, y no á costa de culpados. Y porque es justo remediar los daños que los dichos pesquisidores hacen; mandamos, que los dichos Jueces, excediendo en sus oficios, sean castigados, y que se tenga cuidado por los del nuestro Consejo de saber como usan de sus oficios. (Ley 8. tit. 1. lib. 8. R.)

(a) L. 12, tit. 17, P. 3.

LEY XI.—Juramento que han de hacer en el Consejo los Jueces pesquisidores y sus Escribanos, para proceder á su comision (a).

D. Enrique IV. en Madrid año 1462; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo en 480.

Ordenamos y mandamos, que qualesquier Pesquisidores, que hobiere de ir á qualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos á hacer pesquisas, así porque los Nos mandemos ir, entendiendo que cumple á nuestro servicio, como á peticion de partes, antes que vayan, juren en el nuestro Consejo las cosas contenidas en las leyes del Ordenamiento de Alcalá de Henares, que deben jurar los Jueces y Pesquisidores, ántes que sean rescebidos á los oficios: que fecha la pesquisa, vernán á la nuestra Corte, y no se partirán della, hasta que hagan relacion de lo que hicieron, á Nos y á los del nuestro Consejo: y que juren asimismo, de no consentir al Escribano, que con ellos fuere á hacer las dichas pesquisas, llevar mas derechos de los que debe: y que el Escribano lo jure en el nuestro Consejo; y que no tomará los testigos, salvo estando el Pesquisidor presente: y si así no hicieron lo suso dicho, sean tenidos á restituir el salario que rescibieren, y los daños de las partes. Y reservamos en Nos de tasar el salario de los dichos Pesquisidores, segun la ca-

lidad de los negocios y personas dellos. (Ley 7. tit. 1. lib. 8. R.) (1).

(a) L. 9, tit. 17, P. 3.—L. 7, tit. 11, lib. 4 del Especulo.—L. 4, tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

LEY XII.—Los Jueces pesquisidores dexen al Corregidor ó Juez de residencia el traslado de las sentencias que dieren contra reos ausentes.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1334 pet. 34.

Mandamos, que los Jueces pesquisidores sean obligados á dexar al Corregidor ó Juez de residencia traslado de las sentencias que dieren contra los ausentes: y que el tal ordinario, cada uno en su jurisdiccion, sea obligado á prender los que fueren condenados á penas corporales ó á las galeras; y no dexen andar por su jurisdiccion á los desterrados. (Ley 9. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY XIII.—Tiempo y modo en que los Escribanos de los Jueces pesquisidores han de entregar los procesos en las Escribanías del Consejo.

Los mismos en Madrid año 1332 pet. 5. en las declaraciones de los cap. de las Cortes de Valladolid de 548; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 598, publicadas en Valladolid en 604, pet. 48.

Porque somos informado del agravio que las partes reciben, que se agravian de las sentencias dadas por los Jueces pesquisidores, de los Escribanos que consigo traen, por ser de diversas partes, y no tener vecindad cierta para los hallar, y requerir que les den los procesos; por ende para remedio de lo suso dicho mandamos, que los Escribanos, que fueren con los Jueces pesquisidores, entreguen dentro de dos meses primeros siguientes, despues que se acabare el término de su comision, los procesos originales á los Escribanos del nuestro Consejo, que hobiere despachado las tales comisiones: y que si despues de entregado, se hobiere de sacar el traslado de los tales procesos, lo saque el Escribano de la causa, dando la quarta parte, de lo que en él se montare, al Escribano del Consejo por el trabajo de tenerlos, y traerlos y guardarlos: y que el Escribano del Consejo, ó el que sucediere en su lugar, lo dé signado á la parte que lo pidiere; y que los Escribanos den los dichos procesos en el término y segun que está dicho, y si no, caigan en pena de tres mil maravedis, y no sean proveidos por un año de otro oficio. Y para que se cumpla la forma dada en esta ley á los Escribanos de Jueces de comision se den en el

(1) Por auto acordado del Consejo de 5 de Mayo de 1356 se mandó, que los Escribanos de él, quando despacharen Jueces pesquisidores, ántes de dar á la parte la tal comision, notifiquen al Juez nombrado, que venga á jurar al Consejo, y el Escribano y Alguacil que con él fuere, segun se suele hacer, y que acabado el negocio, venga á hacer relacion de lo que en él hubiere hecho: y resciban asimismo del tal Juez obligacion, de que no acudirá á persona alguna con los maravedis que cobraren pertenecientes á la Cámara, aunque lleve libranzas ó cédulas; y los traerá para que se entreguen á la persona que se nombrare, con apercibimiento de que pagarán de sus bienes lo pagado en otro modo. (Aut. 2. tit. 1. lib. 29. R.)

Consejo las provisiones necesarias. (Leyes 10 y 17. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY XIV.—Previsiones y prohibiciones á los Jueces pesquisidores y de comision para el uso de ella (a).

El Consejo en Madrid á 14 de Agosto de 1590, y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

De aqui adelante los Jueces de comision, que salen proveidos por el Consejo, no puedan nombrar ni nombren Alguaciles y Escribanos de los contenidos en la comision, para dentro ni fuera de los lugares donde residieren ó estuvieren; pero bien se les permite, que en las causas de delitos graves, y en que sea necesario hacer justicia exemplar, de que conocieren, ofreciéndose caso en que haya necesidad de enviar á prender alguno ó algunos de los delinquentes que estuvieren ausentes, puedan nombrar para este solo efecto uno ó dos Alguaciles, y no mas, siendo los tales delinquentes, que estuvieren ausentes, mas de uno, y en partes diferentes: los cuales puedan nombrar, procediendo en las tales causas de oficio, ó á pedimento de parte, y precediendo primero informacion ó aviso de donde estan ó pueden estar, ó hácia donde fueron los tales delinquentes, de lo qual haya alguna claridad, y se ponga en el proceso; á los cuales Alguaciles manden y encarguen, que hagan las diligencias, que llevarán á cargo, con presteza, ocupando en ellas el ménos tiempo que pudieren: los cuales seqüestren los bienes, que los tales delinquentes tuvieren en los lugares y partes adonde fueren, ante un Escribano Real ú del Número de los dichos lugares; y traigan los seqüestros, que hicieren, originalmente al proceso; en el qual se ponga y asiente por auto el dia del nombramiento de los tales Alguaciles, y los que se han ocupado, con testimonio que han de traer de la dicha ocupacion, y el dia que volvieren; y que, en volviendo de las dichas diligencias, no traigan ni puedan traer mas vara de Justicia: y que siendo necesario enviar á hacer algunas informaciones sumarias, y ratificar testigos fuera del lugar donde estuvieren los tales Jueces, puedan enviar un Escribano á hacerlas con término muy breve y salario muy moderado; el qual, y el de los Alguaciles que hubieren de nombrar en la forma suso dicha, no pueda exceder ni exceda del salario que llevaré el Alguacil y Escribano de la comision.

1 No puedan hacer cárcel particular, habiéndola en el lugar donde estuvieren, habiendo Alcalde de ella, sino que pongan los presos en la cárcel pública del lugar donde residiere, encargándolos á los Alcaydes de ellas, poniéndoles las prisiones que les pareciere, para que esten con seguridad; y si no hubiere aposentos seguros, los puedan reparar y aderezar, de manera que no sea necesario poner guardas á los presos, ni otros Alcaydes de cárcel, sino que encarguen á los que fueren de ellas, que guarden como deben los dichos presos: y si los casos fueren tan graves, y las cárceles tan flacas, que convenga hacer otra cosa, reciban informacion, y avisen al Consejo de ello, para que en él se provea lo que convenga.

2 No puedan hacer ni hagan condenacion particular para gastos ni costas, ni repartirlas entre los culpados, si no fuere declarando primero la cantidad de costas que hubieren hecho particularmente, en que cosas se hicieron, y para que efecto; con apercibimiento que, si cobraren y repartieren algunas costas, sin hacer la dicha declaracion por auto del proceso, lo pagarán con el quatro tanto para la Cámara.

3 Los dichos Jueces, que fueren proveidos para las dichas comisiones, juren en el Consejo ántes de ir á ellas (2); y despues de acabadas, hagan relacion en el Consejo de lo que hubieren hecho conforme á las leyes que sobre ello hablan: lo qual todo cumplan y guarden, so pena de quatro años de suspension de oficio de Justicia, en que desde luego se dan por condenados. (Aut. 4. tit. 1. lib. 8. R.)

(a) L. 10, tit. 17, P. 3.—L. 1, tit. 11, lib. 4 del Especulo.—L. 23, tit. 11, lib. 4 de las OO. RR.

LEY XV.—Los Jueces nombrados por el Consejo de Ordenes, para hacer justicia en querellas contra algunos reos, puedan llevarlos de la jurisdiccion Real y de Señorío al lugar de su comision.

El Consejo á 24 de Feb. de 1612; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Habiendo visto en la consulta de 24 de este mes lo pedido por el Fiscal del Consejo de Ordenes, en razon de que un Juez de comision, nombrado por él para ir á la villa de Villa-mayor á hacer justicia en ciertas querellas y capitulos contra diferentes reos, pudiese ir ó enviar á la jurisdiccion Real ú de Señorío donde los culpados estuviesen, y llevarlos á la dicha villa, sin que se lo impidiesen; se mandó despachar la provision que pedia, con que en lo Realengo pudiese tan solamente enviar á prender, y hacer informacion y secretos, y si fuere necesario, pudiese el mismo Juez ir en persona á hacer todo lo dicho, y no en otra cosa; y que no tuviese audiencia, ni asentase tribunal, ni executase pena alguna corporal fuera del distrito y jurisdiccion de las Ordenes: y que de aqui adelante se despachase provision ordinaria de ello quando se pidiere. (Aut. 7. tit. 1. lib. 8. R.)

LEY XVI.—Prohibicion de hacer sumarias y prisiones los Escribanos y Alguaciles sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes.

El Consejo por auto acordado de 7 de Feb. de 1713; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Estando mandado por leyes de estos Reynos, que los Escribanos del Número reciban por sus personas las informaciones sumarias y no por Escribanos extra-

(2) Por auto acordado del Consejo de 12 de Enero de 1633 se previno, que «quando á pedimento de parte se mandaren despachar Jueces de comision para la averiguacion y castigo de delitos, las partes requieran á los Jueces que fueren nombrados, dentro de tercero dia despues que se despachasen las comisiones, para que partan luego á ellas; y no lo haciendo así, y requiriendo las partes dentro de dicho término, el Fiscal requiera á los Jueces, y con su requerimiento, partan luego á executar su comision sin dilacion alguna. (Aut. 10. tit. 1. lib. 8. R.)

vagantes, aunque vivan con ellos, y que las que en otra manera recibieren, no hagan fe ni prueba, y que los Alguaciles no prendan sin mandamiento, salvo á los que hallaren haciendo delito; sin embargo de esto los Escribanos que asisten en los escritorios y oficios de los Escribanos del Número, sin preceder mandamiento ni órden del Corregidor y Tenientes, ni de otro Juez que pueda dársele, tomando un Alguacil consigo, qual les parece, que ante ellos denuncie, ó por cuya noticia pretendan hacer las causas, con color de que se ha acostumbrado así, y que esto es sobre las causas ordinarias, y no de importancia, hacen informaciones contra personas de quienes les dan la dicha noticia, ó se hace la denunciacion, y acuden á visitar sus casas, diciendo que van á inquirir, y á recibir informacion de delitos que las tales personas han hecho, y hacen prisiones: de lo qual se han seguido muchos cohechos de los tales Escribanos y Alguaciles, y haber inquietado á muchas personas sin ocasion, y procedido contra personas casadas, diciendo que estan amancebados, sin el recato con que en este caso debe procederse por respeto del matrimonio, y otros inconvenientes de mucha consideracion. Y para ocurrir al remedio de ellos, en adelante ningun Escribano de los suso dichos ni otro ninguno pueda hacer informacion sumaria, ni proceder ni hacer averiguacion por escrito contra persona alguna sin particular comision del Corregidor ú Teniente, dada para aquel mismo negocio por escrito: y los dichos Alguaciles no puedan hacer prisiones por la informacion ó averiguaciones que los dichos Escribanos hicieren, ni acompañarlos para hacerlas sin mandato del Corregidor ó Tenientes; so pena á los unos y á los otros de suspension de oficios por seis años, demas de las impuestas por Derecho y leyes de estos Reynos. Y los Escribanos del Número, en quanto al servir por substitutos, y tener Escribanos, y hacer las informaciones en las causas, así en sumario como en plenario, y los dichos Alguaciles en quanto al prender, guarden lo mandado por leyes de estos Reynos; con apercibimiento que se executarán en ellos las penas que les estan impuestas por dichas leyes, y se procederá á mayores: sin que por esto se entienda alterarse nada de lo que por ellas está mandado al Corregidor y Tenientes, cerca de recibir los testigos por sí mismos, y con los Escribanos del Número; y que reciban estos las informaciones sumarias, y lo demas que cerca de ello disponen las leyes del Reyno. (Aut. 5. tit. 8. lib. 2. R.)

TITULO XXXV.

DE LOS ALCALDES Y OFICIALES DE LA HERMANDAD; Y DE LOS CASOS Y DELITOS SUJETOS Á SU JURISDICCION (a).

LEY I.—Eleccion y nombramiento de Alcaldes de la Hermandad por ambos estados.

D. Fernando y D.^a Isabel en Córdoba á 7 de Julio de 1496 formaron y publicaron el quaderno de leyes de este título.

Mandamos, que ahora y de aqui adelante, en tanto

que hubiere Hermandades en estos nuestros reynos y señoríos, que sean puestos Alcaldes de Hermandad en la manera siguiente: que en cada ciudad, villa ó lugar que fuere de treinta vecinos y dende arriba, se elijan y nombren dos Alcaldes de Hermandad, el uno del Estado de los Caballeros y Escuderos, y el otro de los ciudadanos y pecheros; tales que sean pertenecientes para usar de los dichos oficios, que no sean hombres baxos ni civiles, mas de los mejores y mas honrados que hubiere, y se hallaren en los pueblos del estado que han de ser nombrados; y si no quisieren aceptar los dichos oficios de Alcaldías de Hermandad, que sean compelidos y apremiados á ello con penas pecuniarias, y con destierro ó por otras vias. Y mandamos, que aquestos dos Alcaldes usen por sí mismos los dichos oficios por espacio de un año cumplido, fasta que otros Alcaldes sean elegidos y nombrados de las dichas Alcaldías. Y mandamos, que los dichos Alcaldes traigan y puedan traer sus varas en poblados y despoblados, y lleven y puedan llevar todos los derechos de los autos que ante ellos se hicieren y pasaren, así como llevan y deben llevar los Alcaldes ordinarios de los mismos pueblos donde estuvieren (b)... Y queremos y permitimos, que pasado el dicho año de sus Alcaldías, puedan otra vez ser nombrados, por otro tanto tiempo quanto hobieren servido. (Ley 1. tit. 13. lib. 8. R.)

(a) Todavía hasta estos últimos tiempos se conservaron las santas, reales y viejas hermandades de Ciudad-Real, Talavera y Toledo; pero por la ley de 7 de mayo de 1833 quedaron extinguidas con sus tribunales privilegiados, y cesó la exaccion de ciertos derechos que percibian para atender á sus gastos.

(b) La ley de la Recopilacion, despues de estas palabras, añade lo siguiente: «si caso fuere que en alguna Villa, ó Lugar oviere discordia cerca del nombrar de los tales Alcaldes, mandamos que hasta quince dias primeros siguientes lo embien á notificar á los del nuestro Consejo que tenemos nombrados para en las cosas, i negocios de las nuestras Hermandades, i aquellos determinen la dicha discordia, i nombren á los tales Alcaldes, i queremos etc.»

LEY II.—Casos y delitos de Hermandad en que deben conocer los Jueces de ella.

Ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante (a) los nuestros Alcaldes de la Hermandad de todas las ciudades, villas, lugares, valles, sexmos y merindades de estos nuestros reynos y señoríos, hayan de conocer y conozcan por casos y como en casos de Hermandad solamente en estos crímenes y delitos que aqui serán declarados, y no en otros algunos; conviene á saber: en robos, hurtos y fuerzas de bienes muebles y semovientes, ó en robo ó en fuerza de qualesquier mugeres que no sean mundarias públicas, haciéndose lo suso dicho en yermos ó en despoblados, ó en qualesquier lugares poblados, si los malhechores salieren al campo con los tales bienes que hubieren robado ó hurtado, ó con las tales mugeres que así hobieren sacado por fuerza. Otrosí, sean casos de Hermandad los salteamientos de caminos, muertes, heridas de hombres en yermo ó en despoblado, siendo la tal muerte ó herida hecha por alevé ó traicion, ó sobre asechanzas,